

# DON FRANCISCO PAREJA,

## SUBDELEGADO ESPECIAL DE POLICIA DE ESTA CIUDAD Y SU DISTRITO, &c.

**E**l M. I. Señor Intendente de Policía del Principado en oficio 28 del actual me dice lo que sigue.

“El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del reino en fecha de 19 de este mes, me dice lo siguiente:

“El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en Real orden de 13 de este mes, me dice lo que sigue:

“El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 6 del corriente, me dice lo que copio. = Excelentísimo Señor. = De orden del Rey nuestro Señor dirijo á V. E. los adjuntos ejemplares del Real decreto que se ha dignado dirigirme en 4 del actual, por el que se prohíbe como origen de todo desórden las pretensiones y mensajes de la multitud, permitiéndose únicamente las individuales, con moderación, y dirigidas por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y Reales resoluciones, á fin de que por el Ministerio de su cargo se sirva disponer se circule en forma de ley. = Y de la misma lo traslado á V. S. para los efectos prevenidos, remitiéndole los dos adjuntos ejemplares del expresado Real decreto. = Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1825. = Francisco Tadeo de Colomarde. = Sr. Superintendente general de Policía.”

El Real decreto que se cita en la anterior Real orden dice así:

“Ministerio de la Guerra. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente el Real decreto rubricado de su Real mano, que á la letra dice:

“Considerando que en todos tiempos las leyes de España han prohibido, como origen de todo desórden, las pretensiones y mensajes de la multitud contra la subordinación debida á la Autoridad pública: que del empeño de desacreditar las determinaciones del Gobierno á que se entregan los espíritus inquietos, que jamás se satisfacen ni con lo bueno ni con los gozes de la dulce paz de los hombres, nacen mayores extravíos, y de estos conspiraciones, alborotos, sediciones y levantamientos, con incalculables daños, en que envuelven al pueblo incauto, á quien seducen bajo especiosas formas de mejoras para que represente, y alucinado se oponga en materias que no están á su alcance, siendo el verdadero objeto de los instigadores el paralizar la acción importante de mi Gobierno: que la ley no halla en el pueblo, así figurado y seducido, ni el objeto de sus rigores, ni muchas veces en quien hacer efectiva la responsabilidad por lo mal representado, pues se desconocen y niegan las firmas que aparecen en tales escritos, tumultuaria ó engañosamente forjados, que por lo mismo nada es mas propio de mi paternal solicitud que desengañar con oportunidad á mi inocente y leal pueblo, que tantas pruebas me tiene dado de estar lleno de amor y lealtad hácia mi Real Persona y Soberanía, precaviéndolo de los lazos de los malignos con leyes preventivas: que con recuerdo de la importancia de estas y de la trascendencia peligrosa de permitir á la multitud y gente armada reunirse ó comunicarse para hacer valer las ideas de los revoltosos, expidió mi augusto abuelo el Rey y Señor D. Carlos III, que en paz descansa, su pragmática de diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y cuatro que forma la ley 5.<sup>a</sup>, título 11, lib. 12 de la Novísima Recopilación, fundándola en “que las repetidas experiencias han demostrado que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la Autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus enemigos del sosiego público, y defender de sus inicuos designios á los dignos vasallos, para que no se confundan con los malignos;” y finalmente, atendiendo á que por iguales principios prohíben las Reales Ordenanzas de mis Ejércitos, no solo que murmuren de las determinaciones del Superior, cometan ó induzcan á cometer de palabra ó por escrito cualquiera desobediencia, sino el que hagan en cuerpo sus instancias permitiéndose únicamente las individuales con moderación por conducto de los Gefes: para uniformar en lo posible y facilitar en todas las clases y Autoridades el mas exacto cumplimiento, de estas Reales resoluciones al paso que se combine con ellas la facultad de exponer cada uno lo conveniente con respeto y método, para que llegando á mi Real noticia pueda Yo determinar, como deseo, lo que sea mas importante á la pública ó individual felicidad, he venido en decretar lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Renuevo y amplío la prohibición de que el pueblo ó una parte, multitud ó asociación de él, ó cualquiera cuerpo ó compañía ó trozo de mis Ejércitos, Milicias Provinciales y Voluntarios Realistas, ú otra gente armada, fuerza organizada de tierra ó mar, esté ó no en servicio, se reúna ó comunique entre sí ó con otros en público ni en secreto de palabra, por escrito ú otros signos, para hacerme á Mí ó á cualquiera autoridad representaciones ó mensajes, ó cooperar á sostener las que otros hagan sobre materias generales de Gobierno, contra las determinaciones de este ó los actos de Justicia, ni para pedir indultos, perdones, bajas de derechos Reales, municipales que Yo haya determinado ó aprobado, ni de precios de otras cosas establecidas por la Autoridad legítima, ni bajo otro pretexto, por importante ó necesario que parezca.

**ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>** Declaro que toda reunión ó comunicación de las prohibidas en el anterior artículo, es, según las clases, personas y circunstancias que la verifiquen ó emprendan, delito de insubordinación, conspiración, sedición ó trastorno contra el orden legítimo establecido; en cuya excusación prohibo se admita disculpa alguna. Bajo estas bases mando que á los reos, además de la pena de privación perpetua de empleo, sueldo, honores y temporalidades, con inhabilitación para obtener otros, se les trate, procese y juzgue en sus personas y bienes según lo determinado, respectivamente para cada caso en las leyes, Reales Ordenanzas de mis Ejércitos y Reales decretos posteriores, aplicándose las penas de estas, no solo á ellos sino también á otra cualquiera clase de gente armada ó Cuerpo organizado; teniéndose presente lo demas que prevengo en este mi Real decreto.

**ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>** Quiero se tenga entendido que el delito de conspiración de cualquiera gente armada ó sus Gefes contra mi Gobierno y el orden legítimo establecido, cometido ó intentado por alguno de los medios que expresan los anteriores artículos, vicia de tal modo las personas y sus relaciones, que por primera providencia en señal de mi Real indignación, y sin perjuicio de las demas penas señaladas, serán desarmados y reformados los Cuerpos é individuos que Yo tuviere á bien señá-

lar con noticia del suceso, que se me dará sin dilación por los Comandantes generales de las Provincias y otras cualesquiera Autoridades y personas que lleguen á saberlo. Y miraré como un particular servicio de mi Real aprecio toda vigilancia y diligencia bien desempeñadas que con exactitud y oportunidad se me comuniquen.

**ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>** Las Autoridades ó Gefes de los que se reunieren ó comunicaren para los objetos que dejo prohibidos, y que pudiendo no lo han impedido, ó no celaren según debían para saberlo, incurrirán respectivamente en las mismas penas que los reos.

**ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>** Ninguna Autoridad, Secretaría, Oficina, ni persona, bajo la pena de privación de empleo, sueldo y honores, y las demas á que haya lugar según el caso, dará curso ni aprecio á tales escritos y mensajes, que prohibo se expendan, copien, ni circulen; los cuales únicamente servirán para que la Autoridad competente, á quien se han de dirigir al momento, proceda por ellos á formar causa por el método mas breve en comprobación de sus autores. Y declaro desde luego por principales á los ocho primeros que resulten firmados, y á todos los que vengan con el mensaje.

**ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>** Mis Secretarías del Despacho, mis Consejos y Tribunales, las Inspecciones y Direcciones de los ramos quedan, como están, autorizados por las leyes y Reales órdenes para desempeñar sus respectivos deberes, representandome lo conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos; pues en cuanto á esto no hago novedad.

**ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>** Los Ayuntamientos, los Procuradores generales, Síndicos ó Mayordomos de los pueblos, los Cabildos, las Corporaciones y Autoridades legalmente reconocidas podrán representar lo que crean conveniente, así en materias relativas directamente á sus intereses, regalías ó derechos, como en mejoras de cualquiera ramo dentro de las atribuciones que respectivamente les designan las leyes, ó precediendo orden mia para que me expongan ó consulten; pero lo harán como me prometo de su zelo y prudencia, con circunspección, sumisión y respeto á las Autoridades, y por el conducto reconocido gradual de sus superiores, y sin reunirse dos ó mas Autoridades, aunque sean de un pueblo, para un mismo negocio ó para diferentes; pues no siendo con estas circunstancias se les aplicarán las providencias de los anteriores artículos.

**ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>** Si para asuntos ó pleitos del privativo interes de algun pueblo, ó para otorgar un poder especial para materias de esta clase particular, ó para otra función ó gestión que esté expresamente prevenida ó se previniere por las leyes y Reales órdenes, y en su cumplimiento por mis Tribunales fuere necesario que el pueblo se reúna, sus convocatorias y juntas jamas se harán por jurisdicciones, alfozes, distritos ó países, sino por cada población separada, y serán siempre en el sitio de costumbre, de dia, sin armas ni palos, presididas por la Justicia y Ayuntamiento, y nunca por comisionados suyos; pero primero serán acordadas por la propia Justicia y todo el Ayuntamiento, con asistencia de los Síndicos ó Procuradores generales y de la Autoridad de Policía que allí hubiere, y se llamará á este efecto bajo responsabilidad individual de todos, y solo para tratar de la materia permitida; y por ningun pretexto ni incidente se consentirá que pasen á otros puntos bajo las penas señaladas.

**ARTÍCULO 9.<sup>o</sup>** Para estos casos las Autoridades referidas designarán además por calles barrios ó secciones del pueblo tres vecinos de los mas honrados y pudientes, quienes no se excusarán por excepcion alguna, para cuidar como celadores, de union con los Alcaldes de barrio, si los hubiere, del orden y la tranquilidad pública; y con el mismo objeto se avisará en tiempo al Gobernador ó Comandante militar del pueblo ó país para que en observancia de mis Reales Ordenanzas, y bajo toda responsabilidad, disponga por su parte lo que está obligado.

**ARTÍCULO 10.** Toda actuación, comunicación ó pretension en contrario á que se extiendan estas juntas se declaran de ningun valor, ilegales é inadmisibles en mis Tribunales y Oficinas, y á sus autores y consentidores sujetos á las penas mencionadas en los anteriores artículos.

**ARTÍCULO 11.** Declaro subsistente cuanto á los cuerpos de mis Ejércitos y Milicias Provinciales y la extendiendo á los de Voluntarios Realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominación, la prohibición de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretexto; pues cuando les conviniera alguna instancia, bastan sus Gefes para hacerla, ó á solas, y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se considere agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el Ejército mis Reales Ordenanzas, y no de otro modo; permitiéndose únicamente que en caso de faltar al Soldado el socorro puedan cuatro ó cinco juntos, y no mas, pero sin armas, representarlo con sumisión al Comandante del Regimiento, según el art. 31, tit. 9, trat. 8.<sup>o</sup> de aquellas.

**ARTÍCULO 12.** Todo vasallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de representarme á Mí ó á las autoridades respectivas lo que crea conveniente á sus intereses ó regalías, ó felicidad pública, observando la sumisión y el respeto debido, y el remitir las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y Reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados proporcionalmente los que resulten haberlas hecho, dictado ó aconsejado en contravención á este mi Real decreto, el cual quiero que se lea inmediatamente al frente de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año se repita su lectura en los Tribunales, Ayuntamientos y Corporaciones. Tendréislo entendido, y dispondeis lo conveniente á su cumplimiento.

“Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1825. = Zambrano.”

“Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo haga reimprimir, publicar y circular para que por todos tenga el mas exacto y puntual. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1825. = Juan Josef Recacho. = Sr. Intendente de Policía de Cataluña.”

Lo que transcribo á V. para que se verifique lo que previene dicho superior g. fe.

Y lo mando publicar y circular en esta Ciudad y su distrito para que llegue á conocimiento de todos. Mataró 5 de Octubre de 1825.

Francisco Pareja,

Joaquin de Salazar Sandoval,  
Secretario.